



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-14

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE ACTOPAN, ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Síndico del Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

¹ Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020**

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020

FORMA A-14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, en su escrito de demanda, la Síndica del Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impugnó lo siguiente:

“IV. LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

DE LA AUTORIDAD SEÑALADA BAJO EL INCISO C), DEMANDO LA INVALIDEZ:

PRIMERO. El acto consistente en la SOLICITUD REALIZADA POR EL ENCARGADO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, A TRAVÉS DE SU OFICIO FECCEV/FA/006/2020, DE FECHA 8 DE ENERO DE 2020, DIRIGIDO AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ. Por medio del cual, se SOLICITA EJECUTAR LA SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN, DE MANDATO EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS, en nuestro carácter de Presidente Municipal y Sindica Única del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, fundado (sic) dicha petición en lo que establece el artículo 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

DE LA AUTORIDAD SEÑALADA BAJO EL INCISO A), DEMANDO LA INVALIDEZ:

SEGUNDO. El acto consistente en la EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVIO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020, dentro del expediente SRM-LXV-SG-01-2020, por el cual, los miembros que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que admitieron y calificaron de legal la solicitud de revocación y suspensión de mandato solicitada por EL ENCARGADO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, A TRAVÉS DE SU OFICIO FECCEV/FA/006/2020, DE FECHA

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI/II, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 17/2020**

8 DE ENERO DE 2020, y en dicho acuerdo de admisión, medularmente los miembros de las comisiones **DETERMINARON:**

CONSIDERANDO

PRIMERA.- PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

*Estas comisiones Permanentes Unidas reconocen para los efectos de esta fase previa, **la legitimidad** del C. Lic. José Alfredo Corona Lizárraga, en su calidad de Encargado de Despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para acudir ante este Poder Legislativo del Estado, con carácter de representante social en tutela de los intereses difusos de la sociedad veracruzana, a ejercer la acción popular a que se refiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, consistente en la solicitud de la suspensión y revocación de mandato de los servidores públicos municipales, **en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;** 1, 4, 6, 7, 8, 35 Bis, 35 Ter de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23, 222, 236, 237, 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.*

(...)

ACUERDO

"PRIMERO. Las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinan que la solicitud del Ministerio Público, formulada por el Encargado de Despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para suspender o revocar el mandato de los CC. JOSÉ PAULINO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ Y LUCERO YAZMÍN PALMEROS BARRADAS, en sus calidades de PRESIDENTE Y SÍNDICA, respectivamente, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, por la causal establecida en el artículo 125, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, si cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos en el artículo 19, numeral 1, de la Ley 566 de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicados en lo conducente al presente asunto, como lo ordenan los artículo 132 y 133 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

SEGUNDO. Se determina la procedencia del pedimento del Ministerio Público, toda vez que el mismo si satisface los requisitos de procedibilidad, en términos del Acuerdo Primero de este Dictamen Previo."

Como puede advertirse, del considerando primero, los miembros de la Comisión antes referida, validaron la competencia y le otorgaron legitimación al fiscal especializa en combate la corrupción en términos del artículo 67, fracción I, de la constitución política de Veracruz, para solicitar la revocación y suspensión de mandato.

DE LA AUTORIDAD SEÑALADA BAJO EL INCISO B), DEMANDO LA INVALIDEZ:

TERCERO. - El acuerdo emitido por las Comisiones Permanentes Instructora de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 23 de enero del 2020, en el que se aprecia la **ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD** realizada por EL ENCARGADO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, A TRAVÉS DE SU OFICIO FECCEV/FA/006/2020, DE FECHA 8 DE ENERO DE 2020, DIRIGIDO AL CONGRESO DEL ESTADO DE



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020

FORMA A-4

VERACRUZ, derivado del **DICTAMEN PREVIO** referido en el numeral anterior.”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

“A). Se suspenda la continuación y ejecución del procedimiento administrativo sancionador número SRM-LXV-SG-01-2020, iniciado por las COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por el PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, hasta en tanto no se resuelva el presente asunto, con el objeto de conservar la materia de la presente controversia.

B). Ordene al H. Congreso del Estado de Veracruz LXV Legislatura, se abstenga de suspender o revocar el mandato en contra de los suscritos JOSE PAULINO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ Y LUCERO JAZMIN PALMEROS BARRADAS, en nuestro carácter de Presidente Municipal y síndica del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, hasta en tanto no se resuelva el análisis de constitucionalidad planteado y la legalidad de la admisión del proceso de revocación y suspensión de mandato ya referido.

PERTINENCIA DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

La suspensión solicitada es la idónea y pertinente, ya que si se continúa con el procedimiento administrativo, estaremos sujetos a una resolución que emita el Congreso y dejará sin materia la presente controversia, de ahí que las autoridades deben abstenerse de continuar con un procedimiento sancionador.”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, suspenda el procedimiento número **SRM-LXV-SG-01-2020**.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que se suspenda el el procedimiento número **SRM-LXV-SG-01-2020**, instaurado ante el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, **el derecho que se pretende en el fondo del asunto.**

En ese sentido, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el Municipio actor al solicitar la medida cautelar, pues ello equivaldría a dar a la suspensión efectos constitutivos propios, e implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o afecta de manera indebida la integración del ayuntamiento o trasgrede la esfera competencial del Municipio actor, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

No obstante, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que, si bien se continúe el trámite del procedimiento de suspensión y**

revocación de mandato número SRM-LXV-SG-01-2020, no se ejecute la resolución que llegue a dictarse, esto es, para que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se abstenga de hacer efectiva la resolución que, en su caso, dicte en el procedimiento número **SRM-LXV-SG-01-2020**, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se:

A C U E R D A

I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada Ley Reglamentaria.

Notifíquese.

A efecto de notificar al **Poder Legislativo**, y a la **Fiscalía General**, ambos del **Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que,

⁸ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 17/2020

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5¹¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a las autoridades señaladas, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 397/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
R

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020, promovida por el Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. CCR/MAC 1

FEJ
U

⁹ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹¹ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁴ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].